

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J. *

**NORMAS PROCESALES
EN LA REGULACIÓN
DE GRAVIORIBUS DELICTIS
DEL AÑO 2010**

Fecha de recepción: septiembre 2011.

Fecha de aceptación y versión final: noviembre 2011.

RESUMEN: Las normas de 2010 sobre delitos reservados a la CDF integran numerosas concesiones recibidas del Papa por este dicasterio con posterioridad a las normas sobre esa misma materia del año 2001. Las particularidades procesales para estos delitos son, fundamentalmente, la necesaria remisión a la CDF por parte del Ordinario de la investigación que realice ante la noticia de un delito, la posibilidad de seguir, según decida la CDF, una vía procesal judicial o administrativa (ésta incluso para imponer la expulsión de estado clerical), la competencia exclusiva de la CDF para la segunda instancia y la posibilidad de adoptar las medidas del canon 1722 incluso en la fase de investigación.

PALABRAS CLAVE: acción criminal, prescripción, investigación preliminar, proceso judicial, proceso administrativo, medidas cautelares.

* Universidad Pontificia Comillas de Madrid: jlsgiron@der.upcomillas.es

ALGUNAS SIGLAS EMPLEADAS: CDF: Congregación para la Doctrina de la Fe; SST: *motu proprio* de Juan Pablo II *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 30-04-2001; CIC: Código de Derecho Canónico de 1983, actualmente en vigor; CEO: Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

***Procedural Norms in de gravioribus delictis
regulation of 2010***

ABSTRACT: The norms of the year 2010 about delicts reserved to the CDF integrate numerous concessions granted by the Pope to this dicastery after the norms of the year 2001 about the same matter. The procedural peculiarities for these delicts are mainly the necessary sending to the CDF by the Ordinary the investigation he may carry out at the news of a delict, the possibility to follow, according to the decision of the CDF, a procedural way judicial or administrative (this even to impose the expulsion from the clerical state), the exclusive competence of the CDF for the second instance and the possibility to adopt the precautionary measures of canon 1722 even during the investigation stage.

KEY WORDS: criminal action, prescription, preliminary investigation, judicial procedure, administrative procedure, precautionary measures.

INTRODUCCIÓN

Hace un año se publicaba en esta revista un estudio dedicado a las normas emanadas por la CDF en mayo del 2010 sobre los delitos más graves (*de gravioribus delictis*) reservados por ello a dicho dicasterio¹. Tales normas venían a sustituir a las promulgadas sobre esta misma materia en el año 2001 mediante el *motu proprio* de Juan Pablo II SST². Aquel estudio versaba sobre la Parte I (art.1-7), dedicada a las normas sustanciales. En ellas se recogen, básicamente, los delitos que cobran el carácter de reservados a la CDF, así como la pena establecida para cada uno de ellos. Esta contribución completa el estudio del mencionado texto de 2010, al centrarse en las normas de carácter procesal que en él se contienen, las cuales están en la Parte II (art.8-31)³.

Como hace un año, nos vamos a limitar aquí al ámbito de la Iglesia de rito latino, cuya norma fundamental es el CIC de 1983. Por tanto, omi-

¹ Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Delitos contemplados en las normas «de gravioribus delictis» del año 2011*: Estudios Eclesiásticos 85 (2010) 731-767.

² Para el texto de las normas de 2001, cf., p.e., F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005, 101-119. Salvo defecto de búsqueda, el texto de estas normas sigue sin estar accesible a través de internet.

³ Para el texto de las normas de 2010, cf. *Ecclesia* n.3529, de 31 de julio de 2010, 24-30. Sigue estando accesible también a través de internet en la página oficial de la Santa Sede, donde aparece entre la documentación relativa al abuso sexual de menores (http://www.vatican.va/resources/index_sp.htm).

tiremos toda referencia a las disposiciones del CCEO que, por tratarse de una normativa aplicable en toda la Iglesia católica y en estrecha relación con las disposiciones de uno y otro código, aparecen continuamente en el texto que nos ocupa⁴.

1. ALGUNAS CUESTIONES DE INCIDENCIA PROCESAL EN LAS NORMAS SUSTANCIALES

Hay dos disposiciones en la normativa *de gravioribus delictis* de 2010 que, aun estando entre las normas sustanciales (Parte I), tienen efectos que se pueden integrar razonablemente en el ámbito de lo procesal. Una de ellas hace referencia a la prescripción de la acción criminal; es decir, a la determinación de un período de tiempo transcurrido el cual ya no se puede actuar procesalmente por vía penal contra el autor de un delito⁵.

⁴ Es oportuno aprovechar la ocasión para decir algo sobre una cuestión tratada en el aludido estudio publicado hace un año en esta revista, y relacionada con el CCEO. Se refiere a la pena de deposición, establecida en los artículos 3 §2, 4 §2, 5.3 y 6 §2 de las nuevas normas *de gravioribus delictis* junto con la de «expulsión»; término que sin duda alude a la pena expulsión del estado clerical del CIC (can.1336 §1.5). Ciertamente, el canon 1433 de CCEO habla del «clérigo depuesto del estado clerical» y en otros cánones establece para diversos delitos la pena de «deposición» (p.e., can.1436 §1, 1442 ó 1450), entendiéndose que alude a la de aquel canon. Según esto, viene a ser como el equivalente en el CCEO a la expulsión de estado clerical del CIC. Con todo, en el estudio publicado en 2010 se planteaba que, en las normas *de gravioribus delictis*, la deposición debía de ser una pena novedosa, dándose a entender que, allí donde aparece junto a la «expulsión», se contempla la posibilidad de imponer una u otra pena tanto en el ámbito del rito latino como oriental (cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *o.c.* en la nota 1, 739). El hecho de que las normas citen los cánones del CCEO siempre que aparece algo contemplado en él, y no lo hagan cuando se refiere a la deposición, invitaba a esa especulación; máxime cuando el canon 1336 §1 del CIC permite establecer por ley penas que el Código no contemple. Sin embargo, no parece tratarse tanto de eso como, más sencillamente, de la interpretación que no se hizo en el estudio de hace un año. Según esto, la «expulsión» se refiere, para la Iglesia latina, a la expulsión del estado clerical del CIC; y la «deposición» se refiere, para la Iglesia oriental, a la pena que corresponde a la anterior en el CCEO.

⁵ La acción criminal viene a ser el conjunto de actuaciones previstas en el derecho para ser llevadas a cabo por la autoridad eclesiástica competente ante la comisión de un delito, de cara a la imputación del mismo y a la aplicación de una pena establecida para él. Para alguna breve consideración sobre la acción criminal; cf. A. BORRAS, «sub. c. 1362», en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 2002, 456-458.

Por tanto, se entiende fácilmente la relación de esta materia con la esfera procesal⁶. La otra disposición se refiere a la competencia para actuar procesalmente contra determinadas personas cuando incurrían en algún delito reservado a la CDF.

1.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CRIMINAL

El artículo 7 de las normas de 2010 dispone que la prescripción de la acción criminal para los delitos reservados a la CDF será de 20 años. Se duplica de este modo el plazo establecido en las normas de 2001, que era de 10 años (art.5 §1). Estas normas respondían a su vez a algo que quedaba pendiente en el Código, pues el canon 1362 §1.1, al establecer el principio general de que la acción criminal prescribe a los tres años, exceptuaba determinados supuestos, entre los cuales estaban los delitos reservados a la CDF.

Para el cómputo del plazo de prescripción en el caso de estos delitos, el artículo 7 §2 de las normas de 2010 mantiene el mismo criterio que las de 2001 (art.5 §2) remitiéndose al canon 1362 §2. Según esto, el cómputo comienza el día de la comisión del delito o, en el caso de un delito continuado o habitual, cuando éste cesa⁷. La excepción es el abuso sexual a un menor de 18 años cometido por un clérigo (art.6 §1; art.4 §1 en las normas aprobadas por SST), que en el CIC aparece en el canon 1395 §2 como delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor⁸. Aquí, el cómputo de los 20 años (antes 10) empieza cuando la víctima alcance la mayoría de edad al cumplir los 18 años, modo de computar que ya estaba previsto en las normas de 2001⁹.

⁶ Sobre la discusión en torno a la naturaleza sustantiva o procesal de la prescripción de la acción criminal; cf. *Communicationes* 9 (1977) 173; A. BORRAS, *Le sanctions dans l'Église*, Paris 1990, 149.

⁷ Se trata de delitos que no se cometen mediante la realización de un solo acto, sino de una conducta que se mantiene durante algún tiempo; cf., p.e., A. G. URRU, *Punire per salvare*, Roma 2001, 178. Un claro ejemplo de este tipo de delitos sería el concubinato del clérigo (can.1395 §1).

⁸ Según el canon 1395 §2, el delito se verifica si la víctima tiene menos de 16 años. Sin embargo, ya las normas de 2001 cambiaron esta edad por la de 18 años (art.4 §1) con efectos para toda la Iglesia. En Estados Unidos era así desde 1994; cf. T. J. GREEN, *Clerical abuse of minors: Some canonical reflections*: *The Jurist* 63 (2003) 371.

⁹ No así en CIC, donde el 1362 §1.2 fija un plazo de 5 años para este delito.

En este delito, mantener la acción criminal hasta que pase un tiempo prolongado después de que la víctima del abuso alcance la mayoría de edad, resulta más razonable que computar el plazo desde que se cometió. Atendiendo al término de 10 años previsto en las normas de 2001, esto daría lugar, por ejemplo, a que en un abuso cometido sobre un menor de 7 años prescribiría cuando éste tuviera 17; mientras que, con el modo especial de computar en este delito, no prescribiría hasta que cumpliera 28 años y, con el nuevo plazo de las normas de 2010, hasta que tenga 38 años. Hay que tener en cuenta que la corta edad de la víctima dificulta que ella misma dé noticia del delito, y es frecuente que solo al ir madurando con el paso del tiempo sea capaz de concienciar la gravedad de lo ocurrido y esté en condiciones de denunciarlo. El sistema general de computar el plazo de prescripción (desde la comisión del delito) facilitaría que la acción criminal prescriba cuando la víctima aún no ha alcanzado la madurez suficiente para ello y, por tanto, favorecería que muchos de estos delitos quedaran impunes. Las disposiciones introducidas por las normas *de gravioribus delictis* salen al paso de este inconveniente, garantizando la permanencia de la acción criminal durante un tiempo prolongado a partir de la mayoría de edad de la víctima (18 años en una gran parte de los ordenamientos jurídicos), tiempo que ha pasado de 10 a 20 años en las normas de 2010¹⁰.

En todo caso, no se ha optado para éste y los demás delitos reservados a la CDF por una acción criminal que no prescriba nunca. Por más que las normas de 2001 ya fijaran un plazo de duración más prolongado de lo previsto en el CIC, y que las normas de 2010 lo hayan duplicado, hay que decir, conforme a lo expuesto hasta aquí, que la acción criminal para estos delitos prescribe en un determinado momento. Por otro lado, atendiendo al principio de aplicación de la ley penal más favorable del canon 1313 §1, habría que concluir que, para un delito reservado a la CDF en las normas de 2001 y cometido bajo la vigencia de las mismas, la acción criminal prescribe a los 10 años de su comisión y no a los 20, por más que el delito se conociera cuando las normas de 2010 ya estuvieran en vigor. De este modo, si uno de estos delitos se cometió, por

¹⁰ Se entiende que en este delito la acción criminal no tiene una duración igual en todos los casos, sino que depende de la edad del menor cuando fue víctima del abuso. Por ejemplo, si tenía 9 años la acción criminal durará 3 años más que si tenía 12. Según la normas de 2010, en el primer caso durará 29 años (hasta que cumpla 38) y en el segundo 26.

ejemplo, en el 2004, a partir del 2014 se perdería la posibilidad de actuar penalmente contra el autor porque la acción criminal estaría prescrita. Si se conociera el delito después de ese año, por más que esto sucediera cuando la acción aún estaría viva aplicando el plazo de las normas de 2010 (en el caso del ejemplo, hasta 2024) no se podría actuar penalmente contra el autor porque se aplica la ley que le es más favorable. Serían sólo los delitos reservados a la CDF cometidos a partir de la promulgación de las normas de 2010 los que tendrían una acción criminal viva hasta pasados 20 años de haberse cometido¹¹.

Ciertamente, la ampliación del plazo de la acción criminal transmite mejor aún que los delitos reservados a la CDF se consideran muy graves. Bajo este punto de vista la novedad alcanza un objetivo que parece coherente buscar. No obstante, puede no resultar tan claro que en todos y cada uno de estos delitos esté igualmente justificada. Es más fácil considerar que sí lo está en el caso del abuso sexual a un menor, dadas las especiales características de este delito según se ha comentado ya; pero la limitación temporal de la acción criminal protege el bien de la seguridad jurídica, que también es digno de atención. Cuando han pasado muchos años desde la comisión de un delito, resulta mucho más difícil probar los hechos; el ejercicio de la acción criminal se hace mucho más complicado y las posibilidades de incurrir en alguna injusticia contra el demandado se multiplican. Por otro lado, no es desdeñable la idea de que con el paso del tiempo el daño social del delito se va diluyendo, y que probablemente se haya ido operando el arrepentimiento del delin-

¹¹ Para el delito de abuso sexual a un menor por parte de un clérigo habría que adaptarse a su especial modo de computar el plazo. Por ejemplo, contra un abuso a un menor de 17 años cometido en 2002 la acción criminal canónica podría ejercerse hasta 2013, cuando la víctima cumpliría 28 años. Si la autoridad eclesiástica conociera el delito, por ejemplo, en 2011, quedarían solo 2 años de acción criminal y no hasta 2023 (12 años) en que la víctima cumpliría 38 años. Esto sería así por aplicarse el plazo de prescripción más favorable al autor del delito; en este caso, el vigente en el momento de delinquir —el de las normas de 2001— aunque al conocer el abuso ya estaría en vigor el previsto por las normas de 2010. Así, si el abuso del ejemplo anterior se conociera, por ejemplo, en 2014, habría que considerar que la acción criminal ya está prescrita —la víctima tendría 29 años; más de la edad hasta que se mantiene la acción criminal según las normas de 2001— y no que sigue viva bajo la idea de que, según las normas vigentes en ese momento (supongamos que en 2014 sigan siendo las de 2010), se mantendría aún por 9 años más (hasta 2023, cuando la víctima tendría 38 años).

cuenta¹². Todo ello hace que actuar penalmente contra él tenga menos sentido del que tendría cuando aún no ha transcurrido mucho tiempo desde que delinquiró. Pensemos que entre los delitos reservados a la CDF hay algunos en los que todo esto puede cobrar mayor sentido, como quizá sea el caso de la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento, la violación del sigilo sacramental (está reservada incluso la indirecta) o la sollicitación en confesión (art.4 de las normas de 2010, can.1378, 1387 y 1388) y tal vez otros más.

A todo esto hay que añadir una disposición contenida en las normas de 2010 que no estaba en las del año 2001. Se trata «del derecho que asiste a la CDF de derogar la prescripción de la acción criminal» en casos concretos para cualquier delito reservado a este dicasterio, según dispone el artículo 7 §1. En realidad, esta disposición incorpora a las nuevas normas la facultad concedida por Juan Pablo II a la CDF el 7 de noviembre de 2002¹³. La fecha es significativa por cuanto en esos momentos se estaba estudiando el texto de las normas relativas al abuso sexual de un menor por parte de un clérigo presentado por la Conferencia Episcopal de EEUU para su *recognitio* por la Santa Sede (can.455) de cara a su posterior aplicación en aquel país. El texto que finalmente entró en vigor obtuvo la *recognitio* el 8 de diciembre de 2002, poco después de la concesión de noviembre de ese año, e incorpora la solicitud de la «dispensa» de la prescripción a la CDF por parte del Ordinario a cargo de las actuaciones penales para los abusos que ya estén prescritos (art.8.a)¹⁴.

Todo esto puede suscitar la pregunta de si no será que, en realidad, esta facultad de la CDF se consideró adecuada, en concreto, para el delito de abuso sexual a un menor por parte de un clérigo y para afrontar,

¹² Cf. F. X. WERNZ - P. VIDAL, *Ius Canonicum*, VII, Roma 1951, 230-231; A. G. URRU, o.c. en la nota 7, 162.

¹³ Cf. W. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Ottawa 2003, 314.

¹⁴ Para lo dicho acerca de las normas de EE.UU. de 2002; cf. F. R. AZNAR - A. J. CHONG, *Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los obispos de Estados Unidos de América (2002). Textos y comentario*: REDC 62 (2005) 9-87, 10-17.21.27-28. Las normas que sustituyeron en 2005-2006 a las de 2002 mantienen lo dicho sobre la prescripción (aún está en internet el texto de estas segundas normas; por ejemplo en <http://old.usccb.org/comm/archives/2006/06-092.shtml>). Sobre el mayor o menor acierto de usar el término «derogar» o el término «dispensa», cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Tres versiones de las «Essential Norms» promulgadas en los Estados Unidos de América*: Revista Mexicana de Derecho Canónico 14 (2008) 87-140, 121 (nota 78).

en particular, la grave crisis generada por él mismo en EEUU, pudiendo ser que su extensión a todos los delitos reservados a la CDF sea más por un efecto de inercia que por una convencida persuasión de que es oportuna para cualquiera de ellos. Quizá las consideraciones expuestas poco más arriba, acerca de la ampliación del plazo de prescripción de la acción criminal para todos los delitos reservados a la CDF, tengan sentido igualmente en este punto. La extensión de la problemática causada por los abusos sexuales a la Iglesia de otros países aparte de EEUU puede avallar la universalización de la facultad de la CDF para este delito, pero no parece igualmente evidente que se pueda decir lo mismo respecto de su aplicación a cualquiera de los reservados a la CDF.

Es interesante observar que la concesión de 2002 decía que la CDF podía derogar «los términos» de la prescripción —y no simplemente la prescripción sin más—, lo cual ha llevado a interpretar que la facultad era aplicable a la acción criminal que aún no había prescrito, consistiendo en conceder que se mantuviera aun después de que venciera el plazo de prescripción¹⁵. No parece que su aplicación en EEUU se limitara a esto en los casos del 1395 §2, sino que llegaba a «revivir» la posibilidad de actuar contra delitos cuya acción criminal ya estaba «muerta» (prescrita) por haber pasado el término de su prescripción¹⁶. Lo cierto es que esta parece ser la idea que consagran las normas de 2010, pues no incluyen la referencia a los «términos» de la prescripción que había

¹⁵ Esto cobraría sentido, por ejemplo, si se descubre el delito cuando queda poco para llegar a la prescripción. Como veremos, antes de abrir un proceso que, en su caso, imponga una pena, es preciso llevar a cabo una investigación. Si se viera que ésta va a requerir más tiempo del que queda para la prescripción, tendría sentido la posibilidad de dispensar del efecto que provocaría el llegar a ese momento sin haber acabado la investigación: el delito quedaría impune por no poderse abrir el proceso al haber prescrito la acción criminal (este razonamiento cobra sentido bajo el supuesto de que la investigación no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción, como algunos autores dan a entender que sostienen; cf. A. INTERGUGLIELMI, «Le questioni della definizione dei limiti e della sufficienza delle garanzie per l'indagato nello svolgimento dell'indagine previa "ex can. 1721, CIC"», en «*Iustitia et iudicium*». *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, IV, J. KOWAL - J. LLOBELL (ed.), Città del Vaticano 2010, 2152.

¹⁶ Cf. G. RENATI, *Prescription and derogation from prescription in sexual abuse of minors cases*: *The Jurist* 67 (2007) 503-509, 505.507-508. El autor se hace eco de que el texto de la concesión de 2002 dice «derogare ai termini della prescrizione», como se puede ver en el texto italiano que debió de ser el original; cf. W. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 13, 314.

en el texto de la concesión de 2002 y que suscitó la interpretación aludida¹⁷.

Además, el artículo 7 §1 tampoco recoge otro matiz que estaba en la concesión de 2002. Se trataba de que la CDF ejercería, en su caso, la facultad concedida, previa petición expresa y motivada del Ordinario, a cargo de las actuaciones penales relativas al delito¹⁸. Dando por hecho que se trata de una omisión pretendida, cabe decir que se ha intensificado la capacidad decisoria de la CDF, pues puede derogar la prescripción con independencia de que se le solicite o no.

Como ya se ha indicado, la facultad está concebida para que la decisión de conceder o no esa derogación se plantee caso por caso. En la práctica, queda en manos de la CDF que la aplicación de esta facultad se lleve a cabo solo en los casos para los que resulte realmente justo hacerlo¹⁹.

La incidencia práctica de esta posible dispensa de la prescripción es notable. Como veremos, el canon 1717 §1 requiere al Ordinario que, ante la noticia verosímil de la comisión de un delito, mande investigar; pero añade que lo haga «a no ser que esta investigación parezca del todo superflua». Si la noticia indica ya que la acción criminal está prescrita, habría una razón muy clara para considerar que se está ante un caso así, pues el sentido de la investigación es proporcionar —si se encuentran al realizarla— elementos que fundamenten la apertura de un proceso penal que, en su caso, imponga una pena. Ahora bien, si la acción está prescrita ya se sabe que esto no se podrá hacer y, por tanto, cabría pensar que no tiene sentido investigar. En cambio, ante la posibilidad de dispensar la prescripción, lo que cobra sentido en el caso de los delitos reservados

¹⁷ En este sentido es significativo que ya las normas de EE.UU. de 2002, aunque el texto de la concesión fuera el que se ha dicho, hablaban de «dispensar» la prescripción —«derogar» en las de 2005-2006—, sin matizar que se tratara de los «términos» de la misma (ver los lugares citados en la nota 14).

¹⁸ Cf. W. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 13, 314.

¹⁹ Las normas de 2010 no aportan nada especial a la clarificación de las algunas dudas que puede suscitar el CIC acerca de la prescripción de la acción criminal (por ejemplo, en los can. 1720.3 y 1726) y de las actuaciones que forman parte de ella o hacen que, una vez llevadas a cabo, la acción ya no prescriba. Sobre estas cuestiones, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Algunos interrogantes en la disciplina codicial sobre la prescripción de la acción criminal», en J. KOWAL - J. LLOBEL (ed.), «*Iustitia et Iudicium*». *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, IV, Città del Vaticano 2010, 2167-2185.

a la CDF es investigar siempre las noticias y denuncias verosímiles de su comisión, por más tiempo que haya transcurrido.

1.2. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS CAUSAS RELATIVAS A DETERMINADAS PERSONAS

Otro elemento de incidencia procesal que las normas de 2010 recogen en la Parte I (normas sustantivas) está en el artículo 1 §2, el cual presenta una disposición que no estaba en las normas de 2001: para los delitos reservados a la CDF ésta tiene, por mandato del Romano Pontífice, el derecho de juzgar a los Cardenales, Patriarcas, Legados de la Santa Sede, Obispos y demás personas físicas a las que se refiere el canon 1405 §3. El artículo incluye a los Patriarcas entre las demás personas que menciona de manera directa, las cuales ya aparecen en el canon 1405. Este canon dispone en su §1 que es derecho exclusivo del Papa juzgar a los Cardenales, a los Legados y, en las causas penales, a los Obispos. En cuanto a las demás personas físicas del canon 1405 §3, en él se menciona al Abad primado, al Abad superior de una Congregación monástica y al Superior general de los institutos religiosos de derecho pontificio, así como a otras personas físicas eclesíásticas que no tengan Superior por debajo del Romano Pontífice²⁰. El canon establece que está reservado a la Rota Romana juzgarlos.

Por lo que se refiere a las personas mencionadas en el canon 1405 §3, cabe interpretar el artículo 1 §2 en el sentido de que la CDF, cuando se trata de delitos a ella reservados, pasa a tener de manera estable la competencia que hasta ahora estaba reservada a la Rota Romana; mientras que en el caso de los Cardenales, Patriarcas y Legados la Congregación solo será competente previo mandato del Romano Pontífice²¹. En este último punto tampoco es que la norma aporte una considerable novedad, pues el Santo Padre nunca dejaría de tener la posibilidad de encomendar a la CDF las causas que afecten a las personas de las cuales se está tratando. Con todo, el artículo 1 §2 puede estar buscando transmitir que ahora habrá una mayor

²⁰ En esta última categoría estarían, por ejemplo, quienes no siendo Obispos encabezan una iglesia particular asimilada a una diócesis (can.368 y 381), o el Superior general de un instituto secular o una sociedad de vida apostólica de derecho pontificio.

²¹ Cf. D. CIRIO, *Las nuevas normas sobre los «delicta graviora»*: Ius canonicum 50 (2010) 543-658, 651-652.

predisposición a que esta posibilidad se verifique; lo cual no dejaría de contribuir a un propósito que parece razonable pretender: reforzar la idea de que estamos tratando de delitos considerados muy graves y que su condición de delitos reservados por esa razón a la CDF comporta una implicación de gran alcance por parte de este dicasterio.

2. NORMAS PROCESALES

2.1. COMPETENCIA DE LA CDF

En el CIC, el Ordinario es competente para iniciar las actuaciones penales ante la comisión de un delito, partiendo de la recepción de alguna noticia acerca de ello (mediante una demanda formal o de otra manera) seguida de la apertura de una investigación en caso de que considere verosímil esa noticia (can.1717 §1). Tiene esta competencia el Ordinario del domicilio o cuasi domicilio del demandado (can.1408), así como el del lugar donde se cometió el delito (can.1412) y el de incardinación cuando se trata de un clérigo, operando entre ellos el principio de prevención (can.1415), de modo que el primero que intervenga es el que continúa las actuaciones²².

Para los delitos reservados a la CDF, ésta adquiere a competencia según establece el artículo 8 §1 de las normas *de gravioribus delictis* de 2010 (art.6 §1 en las de 2001). Como se irá viendo, esto no quita para que las actuaciones puedan comenzar con la intervención de un Ordinario que sea competente conforme a lo anterior, ni para que intervenga en otros momentos. En todo caso, es ineludible la intervención de la CDF, que en el artículo 8 §1 se presenta como «el Supremo Tribunal Apostólico... que conoce» de estos delitos. El artículo 8 §2 (art.6 §2 en las normas promulgadas por SST) añade que conoce también de los demás delitos de los que el reo sea acusado en razón de la conexión de la persona y de la complicidad²³.

²² Cf. M. MOSCONI, «L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa», en *I giudici nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, 195-196.

²³ Sobre la complicidad, cf. canon 1329. Para que dos causas estén conexas entre sí se requiere que tengan el mismo objeto o el mismo título (sean los sujetos los mismos o no) o ambas cosas a la vez, cf. J. L. ACEBAL, «sub. c. 1414», en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1999, 742.

2.2. REMISIÓN DE LOS CASOS A LA CDF. DECISIONES QUE PUEDE ADOPTAR

El artículo 16, que coincide sustancialmente con el artículo 13 de las normas de 2001, comienza haciendo presente lo que ya hemos visto que recoge el canon 1717: el Ordinario, siempre que tenga noticia al menos verosímil de un delito debe ordenar la apertura de una investigación. Si considera que la investigación no aporta elementos suficientes que justifiquen seguir las actuaciones penales, pondrá fin a las mismas (can.1719). Si estima que sí los aporta, está en condiciones de ordenar la apertura de un proceso penal, en cuyo caso decidirá si recurre a la vía judicial o administrativa (can.1718 §1.1 y 3), teniendo en cuenta la prioridad que da el CIC al proceso penal judicial (can.1342 §1) y las limitaciones del proceso administrativo (can.1342 §2). Puede incluso considerar que, aun habiendo elementos para abrir un proceso, es mejor recurrir a otros medios pastorales con los que intentar alcanzar los mismos fines que buscan las penas (can.1718 §1.2)²⁴.

Nada de esto queda en manos del Ordinario cuando se trata de un delito reservado a la CDF, pues el artículo 16 dispone para estos casos que, una vez realizada la investigación, debe remitirla a dicho dicasterio. Por tanto, con respecto al CIC, estas decisiones del Ordinario quedan reducidas a valorar si la noticia recibida es verosímil o no y, en caso de considerar que sí lo es, ordenar la apertura de la investigación. Aunque luego estime que ésta no confirma aquella valoración de la noticia, sino que carece de elementos suficientes para sustentar la continuación de las actuaciones penales, ha de remitir no obstante la investigación realizada a la CDF, quien asume ahora las demás decisiones antes mencionadas. Con todo, esto no implica necesariamente que el Ordinario se retire ya del caso.

Es más, sin dejar de ser lo anterior un efecto sensible de lo que supone la reserva de un delito a la CDF, el artículo 16 prevé que ésta indicará al Ordinario que prosiga actuando en la causa a menos que decida avocarla a sí misma por circunstancias especiales. Se aprecia que esto último se contempla como una hipótesis más excepcional, de modo que la indicación al Ordinario de continuar él mismo las actuaciones penales se presenta en principio como el paso que generalmente se dará. Todo ello a menos que al estudiar la investigación recibida la CDF considere ya que

²⁴ Sobre estas posibles decisiones del Ordinario, cf. B. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, 540 y ss.

no procede proseguir con esas actuaciones o que es necesario investigar más, indicándolo así al Ordinario que la remitió²⁵.

Los efectos de quedar reservado un delito a la CDF también se ponen de manifiesto en el artículo 17, el cual da a entender con claridad que estos casos pueden ser elevados directamente al dicasterio, asumiendo que en tal supuesto no se habrá hecho aún la investigación. Para cuando esto suceda, la disposición establece que «las diligencias preliminares al proceso, que con arreglo al derecho común corresponden al Ordinario... podrán ser realizadas por la misma Congregación». Se entiende que estas diligencias incluyen la propia investigación. Aquí ha habido un cambio con respecto a las normas de 2001, cuyo artículo 14 establecía sin más que estas actuaciones corresponden a la CDF en el supuesto contemplado. Cabe valorarla como una modificación razonable, pues en muchos casos una investigación encomendada, por ejemplo, a un Ordinario de ámbito local, estará en mejores condiciones de aportar buenos resultados. Por ello, parece acertado establecer que el realizar la propia CDF esas diligencias preliminares es una posibilidad sobre la cual ella misma decide —quedando la alternativa de encomendarla a otro— en vez de algo que deba darse siempre.

Como quiera que sea, elevar directamente a la CDF el caso de un delito a ella reservado parece un supuesto que en la práctica se dará menos que el de recibir la Congregación, en virtud del artículo 16, una investigación ya completada por el Ordinario competente. En este caso, supuesto que la CDF aprecia en ella elementos que justifican proseguir las actuaciones penales, ya se ha visto que puede tomar la decisión de avocar la causa para sí o de encomendar al Ordinario que proceda en ella. El paso que ahora habría de darse es la apertura de un proceso penal, al cabo del cual podría en su caso imponerse o declararse una pena²⁶.

²⁵ Las normas no mencionan explícitamente esta eventualidad, pero se puede dar por sobreentendida. En la práctica se empezó a actuar así tras las normas de 2001, con posible indicación al Ordinario de aplicar alguna medida administrativa —o confirmar las que haya tomado— y con la posibilidad de recurrir ante la propia CDF (no ante la Signatura Apostólica) las decisiones que ella tome en este momento, cf. C. L. SCICLUNA, «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina de la Fede riguardo ai *delicta graviora*», en D. CRO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 279-288, 285.

²⁶ Si la pena establecida para el delito fuera *latae sententiae*, procede «declararla» y no tanto imponerla, pues en ese caso el autor del delito incurre en ella *ipso facto*; en el momento de delinquir (can.1314). Fuera de estos supuestos, sólo se está sujeto

Mientras las normas de 2001 contemplaban el proceso penal judicial como el que habría de seguirse en todos los casos (art.17), las de 2010 se acercan más al criterio seguido en el CIC, que establece claramente la prioridad de este tipo de proceso, pero sin excluir la posibilidad de seguir la vía penal administrativa; si bien ésta, como ya se ha indicado, tiene algunas limitaciones que no se dan en el proceso judicial.

Así, el artículo 21 §1 dice que los delitos reservados a la CDF «se perseguirán mediante proceso judicial; pero el artículo 21 §2.1 incorpora a la normativa *de gravioribus delictis* que la CDF podrá decidir que se actúe por la vía administrativa («decreto extrajudicial») con arreglo al canon 1720, en el cual el CIC desarrolla cómo se ha de proceder en ella. La alternativa de seguir este tipo de proceso está prevista para «casos concretos». Esto indica que las normas no la presentan como si en todos los supuestos fuera indiferente optar por ella o por el proceso judicial, sino conservando el criterio codicial de dar preferencia a este último. En todo caso, estamos ante una novedad con respecto a las normas del año 2001. Cuando la causa fue remitida por un Ordinario en virtud del artículo 16, y la CDF decide que sea él mismo quien abra el proceso optando además por la vía administrativa, le indicará este particular para que proceda por ese cauce. El artículo 21 §2.1 prevé la posibilidad de que el propio Ordinario pida a la CDF que se proceda por la vía administrativa, sin perjuicio de que el dicasterio opte por ella aun cuando no le llegue esa petición («de oficio»).

El artículo 21 §2.2 de las normas de 2010 aún permite a la CDF tomar otra decisión sobre la prosecución de las actuaciones. Se trata de elevar el caso directamente a la decisión del Papa cuando se dan determinadas circunstancias. De esto hablaremos más adelante.

En todas las actuaciones que vamos a ver, la CDF emitirá actos administrativos de diverso tipo y contenido. Podrá haber otros emitidos por otras autoridades que intervengan en estos casos —baste pensar en lo que acabamos de ver acerca del art.16— y que en el curso de las actuaciones pueden llegar a ser aprobados por el dicasterio. El artículo 27 de las nor-

a una pena cuando es impuesta por la autoridad eclesiástica mediante una actuación específica. A partir de aquí, en ámbito canónico penal se habla constantemente de «imponer» o «declarar» una pena, para lo cual está previsto el proceso penal. La declaración de una pena *latae sententiae*, aparte de dar notoriedad a la situación penal del sujeto, puede comportar efectos adicionales con respecto a los previstos para la pena aún no declarada (p.e., can.1331 §2 y 1333 §2). En adelante, por simplificar, generalmente nos referiremos solo a la imposición de una pena.

mas de 2010 establece que contra estos actos, tanto los realizados por la CDF como los aprobados por ella, se prevé recurso en el plazo de sesenta días hábiles ante la propia Congregación (concretamente, ante la llamada «Feria IV» o «Congregación Ordinaria»), pasando así la competencia en este asunto de la Signatura Apostólica (art.123 de la *Pastor Bonus*) a la CDF cuando se trata de delitos que están a ella reservados. Esta disposición no estaba en las normas de 2001. Se trata una vez más, al menos en lo sustancial, de una concesión de Juan Pablo II a la CDF en 2003 que ahora se incorpora a las propias normas *de gravioribus delictis*²⁷.

2.3. TRATAMIENTO DEL CASO MEDIANTE PROCESO JUDICIAL

Como ya hemos visto, un delito reservado puede ser objeto de un proceso judicial tanto en la propia CDF como en un juicio penal abierto por el Ordinario que actuó conforme al artículo 16 de las nuevas normas *de gravioribus delictis*. En este caso, el juicio se llevaría en la CDF si ésta decidiera avocar para sí la causa ya en la primera instancia. También cabe que ésta se dé en el propio dicasterio porque el caso le fue directamente elevado al mismo, como hemos visto se admite en el artículo 17. Las normas dan a entender que también en este supuesto podría encomendar el juicio a un tribunal inferior²⁸. Por tanto, el juicio penal podría llevarse fuera de la CDF o en ella misma tanto cuando se procedió en virtud del artículo 16 como cuando se hace conforme al artículo 17.

El artículo 31 de las normas de 2010 (art.26 de las anteriores) establece que, junto a las disposiciones que ellas mismas contienen —que son «de obligado cumplimiento para todos los Tribunales de la Iglesia»—, se han de aplicar los cánones del CIC no sólo en lo que se refiere a la configuración de los delitos y las penas establecidas para ellos, sino también en lo que toca al proceso penal. Esto supuesto, las normas presentan numerosas disposiciones que deben aplicarse cuando se trata de delitos reservados a la CDF.

²⁷ Para la concesión, cf. W. WOESTAMN, *o.c.* en la nota 13, 316.

²⁸ El artículo 18, del que hablaremos más adelante, distingue entre los tribunales inferiores que actúan por mandato de la CDF y los que lo hacen con arreglo al artículo 16. La distinción puede estar en lo que acabamos de proponer. Cabe pensar incluso en que, ante un caso remitido por un Ordinario, la CDF decida encomendar el proceso a un tribunal que no sea el de ese Ordinario.

2.3.1. *Requisitos para quienes intervienen en el proceso judicial*

El artículo 9, que equivale al artículo 6 de las normas de 2001, establece que «los Padres de la Congregación para la Doctrina la Fe» son «jueces... por derecho propio», de modo que pueden actuar como tales en los juicios que atañen a delitos reservados a la CDF y formar parte de los Tribunales que se lleguen a constituir²⁹. Se entiende que hace referencia en particular al proceso judicial llevado a cabo por la propia CDF. La norma dispone también que el Prefecto preside el «Colegio de Padres» como *primus inter pares*, cumpliendo esta función el Secretario del dicasterio si el cargo anterior está vacante o impedido. Con todo, la función de juez que aquí se contempla puede ser ejercida por personas que no pertenezcan a ese colegio, pues la norma prevé que el Prefecto de la CDF nombre otros jueces estables o delegados. Según el artículo 10, este nombramiento es compatible con el cargo de juez o consultor en otro dicasterio de la Curia Romana (art.8 en las normas de 2001).

Por su parte, el artículo 22 establece que el Prefecto de la CDF ha de constituir un turno de tres o cinco jueces (art.18 de la normativa anterior). El texto de la disposición se refiere directamente a una intervención judicial de la propia CDF, pero es razonable interpretar que el requisito habría de cumplirse también cuando tal intervención no corra a cargo del dicasterio, como hemos visto que puede ocurrir³⁰. La norma es más exigente de lo previsto en el CIC, pues allí esta exigencia está asociada únicamente a los delitos que puedan ser castigados con la expulsión del estado clerical, así como a la imposición o declaración de la pena de excomunión (can.1425 §1.2), mientras que ahora se aplica siempre que se

²⁹ En su artículo 3, *Pastor Bonus* se refiere a los «Padres Cardenales» y a «algunos Obispos» como «miembros propiamente dichos» de una Congregación de la Curia Romana. Con todo, parece que en estas normas debe interpretarse que los «Padres» de la CDF son tanto los Cardenales como también los Obispos asignados a la misma; cf. V. DE PAOLIS, *Norme «de gravioribus delictis» riservati alla Congregazione per la Dottrina de la Fede*: Periodica 91 (2002) 273-312, 310.

³⁰ Algunos cánones del CIC dejan ver la posibilidad de seguir un juicio penal ante un solo juez (can.1721 §1 y 1723). Hubiera sido mejor que las normas especificaran de manera explícita y directa si la exigencia de un tribunal se aplica también en los procesos judiciales que no se sigan en la CDF. A falta de una mención así, cabe decir que las normas siempre hablan de un tribunal (no de un solo juez) cuando se refieren específicamente a un ámbito procesal que no sea la CDF (art.14, 18 y 20.1). Esto permite interpretar que también en ellos se debe formar un tribunal para estos delitos.

trate de un delito reservado a la CDF, entre los cuales abundan los que no tienen por qué castigarse con ninguna de esas penas.

Los artículos 10-13 de las normas de 2001 —en todo equivalentes a los arts.8-11 de las normas de 2001— recogen más requisitos previstos para la intervención judicial de la propia CDF en los delitos a ella reservados³¹. En estos artículos se establecen concretamente las condiciones requeridas en estos casos para ser nombrado juez, promotor de justicia, notario, canciller (estos dos últimos pueden ser oficiales de la CDF o externos) o abogado, el cual ha de ser aprobado por el Prefecto de la Congregación (por el «presidente del Colegio») y ejercerá al tiempo como procurador; cosa no contemplada en el CIC, el cual permite que cada una de estas dos últimas funciones sea ejercida por una persona distinta (can.1481ss)³². En todos estos cargos las normas de 2010 exigen ser sacerdote. En los dos primeros se pide explícitamente que el nombramiento recaiga sobre personas de buenas costumbres, prudencia y experiencia jurídica —aunque se entiende que estas cualidades nunca se dejan de considerar en los demás cargos— y que sean además doctores en Derecho Canónico. Esto último se pide también al abogado.

El CIC trata en distintos lugares sobre las cualidades requeridas para el nombramiento de estos oficios (can.483 §2, 1421, 1435 y 1483). Los artículos de las normas para delitos reservados a la CDF apenas mencionados presentan algunas mayores exigencias, lo cual encaja bien con la idea de estar ante delitos que se consideran más graves. Así, el CIC pide para el juez la condición de clérigo (can.1421 §1), admitiendo de este modo que sea un diácono. Asimismo, admite que haya un juez laico integrando un Tribunal colegial (can.1421 §2) siempre que sea en caso de necesidad y previo acuerdo de la Conferencia Episcopal autorizando el nombramiento de jueces laicos. Admite también que los jueces sean licenciados en Derecho Canónico aunque no sean doctores (can.1421 §3). Esto mismo se prevé para el promotor de justicia, el cual también podría ser un diácono o un laico, no habiendo especiales condicionamientos para esto último (can.1435). En cuanto al oficio de notario, el CIC tampoco

³¹ El artículo 14 contiene una disposición referida específicamente a los demás tribunales, lo cual da a entender que los anteriores se refieren a la CDF.

³² En las causas penales, el promotor de justicia presenta la acusación en defensa del bien público y sostiene esa posición a lo largo de todo el proceso; cf. E. OLIVARES, «Promotore di giustizia», en C. CORRAL (ed.), *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*, Cinisello Balsamo (Milano) 1993, 874.

requiere la condición sacerdotal, admitiendo sin más que pueda ser un clérigo o un laico, si bien exige que sea un sacerdote en aquellas causas en las que pueda ponerse en cuestión la buena fama de un presbítero. Por tanto, los artículos de las normas *de gravioribus delictis* antes citados sólo son más exigentes que el CIC en este punto cuando el encausado por un delito reservado a la CDF no sea un sacerdote. Por lo que toca al abogado-procurador, lo son en requerir el sacerdocio y el doctorado en Derecho Canónico, pues el CIC no exige lo primero ni para el abogado ni para el procurador, y admite para quien ejerza la representación letrada que se trate de una persona verdaderamente experta en derecho canónico aunque no tenga el doctorado en esta disciplina —no exige tampoco tener al menos la licencia— sin pedir especiales cualificaciones de este tipo en el caso del procurador.

De todas esas mayores exigencias, el artículo 14 de las normas de 2010 (art.12 de las normas de 2001) mantiene solo la del sacerdocio cuando se trata de un tribunal inferior a la CDF. Esto hace pensar ya que el requisito del doctorado en Derecho Canónico no se mantienen para tales tribunales más que en los términos del CIC.

Además, el artículo 15 —que no estaba en las normas promulgadas por SST— prevé, en lo que toca al requisito del sacerdocio, la posibilidad de que la CDF dispense del mismo³³. En realidad, esta facultad está en manos de la CDF desde el año 2003, cuando Juan Pablo II se la concedió con respecto al requisito del sacerdocio establecido ya en las normas de 2001. Ahora, las de 2010 la incorporan en su articulado dándole mayor notoriedad. Atendiendo al texto de la concesión, cabe afirmar que la posibilidad de esa dispensa se extiende tanto a los procesos judiciales que lleve a cabo la propia CDF, como a los de tribunales inferiores³⁴.

³³ Con todo, quizá sea razonable pensar que se mantiene la exigencia de un notario sacerdote cuando el acusado también lo es. La idea sería que la facultad de dispensar del sacerdocio se aplica a la exigencia de este requisito en cuanto procede de las normas *de gravioribus delictis*; pero la que estamos considerando es del propio CIC, y las normas no la mencionan en modo alguno. En esta línea de razonamiento, habría de mantenerse también que para nombrar un juez laico en un tribunal inferior a la CDF sigue siendo preciso que la Conferencia Episcopal haya aceptado esta posibilidad y que haya necesidad de tal nombramiento.

³⁴ Para el texto de la concesión, cf. W. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 13, 314-315. De no ser él, este punto no quedaría tan claro en las normas de 2010, pues al estar ubicado el artículo 15 detrás de la disposición que mantiene el requisito del sacerdocio en los demás tribunales (art.14), podría entenderse que la posibilidad de dispensarlo

Como ya se ha dicho, atendiendo al artículo 14 el requisito del doctorado solo afectaría a los primeros de ellos, pues su redacción se refiere a los demás tribunales que intervengan en un delito reservado a la CDF y solo dice que el juez, el promotor de justicia, el notario y el patrono (abogado) han de ser sacerdotes, sin reiterar el requisito del doctorado que, salvo en el caso del notario, requieren para estas funciones (juez, promotor de justicia y abogado-procurador) los artículos precedentes en clara referencia a los procesos judiciales del propio dicasterio. En todo caso, el artículo 15 prevé también la posibilidad de dispensar este requisito. La facultad estaba comprendida en la misma concesión de Juan Pablo II del año 2003 ya mencionada. En ella se precisa que la dispensa se hará solo a favor de quienes sean licenciados en Derecho Canónico y hayan trabajado en los tribunales eclesiásticos por un tiempo razonablemente amplio³⁵. Este requisito menos exigente no lo menciona el artículo 15. No obstante parece razonable que se siga aplicando, pues quizá no sería prudente que la dispensa del doctorado pudiera llevar, precisamente en los procesos judiciales de la CDF, al nombramiento de personas que no tengan al menos una buena cualificación en el campo del derecho canónico.

2.3.2. *Desarrollo del proceso judicial*

Como ya se ha dicho, el juicio en primera instancia podría sustanciarse ante un tribunal de la propia CDF o en otro. En ambos casos, aparte de las disposiciones relativas al proceso judicial que han de aplicarse en los delitos reservados a la CDF por estar en las normas de 2010, el desarrollo de este proceso se habrá de llevar a cabo conforme a la disciplina recogida acerca del mismo en el CIC (en este sentido, recordemos el ya mencionado art.31). Habría, pues, que operar conforme a los cánones de su Libro VII en todo lo que las normas no regulen de manera específica, con especial atención a las particularidades previstas en el Código para el proceso penal (can.1717-1731).

se refiere solo a ellos. Sin embargo, la concesión de 2003 aplica explícitamente la facultad de dispensar del sacerdocio no sólo al artículo 12 de las normas de 2001, el cual lo requería para el juez, el promotor de justicia, el notario y el patrono de los demás tribunales, sino también a los artículos 8-10 de esas normas, que lo requerían para esas funciones en los procesos judiciales de la propia CDF.

³⁵ Para esta precisión de la concesión de 2003, ver de nuevo el lugar citado en la nota anterior.

No procede aquí extenderse en un desarrollo pormenorizado de las fases de un juicio penal³⁶. Baste recordar que se estructura conforme al principio del contradictorio, lo cual ofrece al acusado amplias posibilidades de intervenir a lo largo de un proceso que va avanzando a través numerosas y sucesivas fases: citación al acusado con traslado de la acusación presentada por el promotor de justicia, posibilidad de que presente su contestación a la misma, fijación del objeto del juicio, proposición de pruebas también por su parte, interrogatorio —ante notario— a él y a los testigos, posibilidad de conocer las pruebas que se han actuado, discusión de la causa (alegaciones y réplicas de cada parte) al acabar la instrucción de la misma llevada a cabo hasta este momento, etc. Tras la discusión de la causa se tendrá la decisión del tribunal en la sentencia que éste dicte (las que emane la propia CDF no están sujetas a aprobación del Sumo Pontífice, como se ve en el art.8 §3 de las normas de 2010 y ya decía el art.6 §3 de las promulgadas por SST en 2001)³⁷.

Todo lo anterior permite proceder con un detenimiento y una pausa que, sin duda, ofrecen mucho al derecho de defensa; un valor al que siempre debe prestarse la debida atención en todo ordenamiento jurídico que, como el canónico, pretenda ser justo. En este sentido cabe añadir y destacar que, en un juicio penal, el acusado nunca puede quedar sin la asistencia de un abogado, pues el canon 1723 establece que, al ser citado, se le ha de invitar a designar uno y, si no lo hace, se le asignará uno. Además, el canon 1725 dispone que en la discusión de la causa el último turno corresponde siempre al acusado. Estas disposiciones codiciales, específicas para el juicio penal, intensifican más aún las garantías de defensa. Otro tanto se ha de decir ante el hecho de que la sentencia la dicta un tribunal en estos casos de delitos reservados a al CDF; es decir, un órgano colegiado. Esto aporta la garantía de acierto y justicia que ofrece una decisión adoptada por más de dos personas con igualdad de voto.

³⁶ Para un buen tratamiento de esta materia, cf. Z. SUCHECKI, «L'infrazione delle pene con particolare riferimento al processo penale canonico», en *Iustitia et iudicium*. *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, IV, J. KOWAL - J. LLOBELL (ed.), Città del Vaticano 2010, 2193-2210.

³⁷ «No podía ser de otra manera, ya que en estos casos la Congregación procede como tribunal y sus decisiones son sentencias en las que solo cabe la apelación». N. C. DELLAFERRARA, *Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*: Anuario Argentino de Derecho Canónico 9 (2002) 76.

Una particularidad destacable del proceso judicial previsto para los delitos reservados a la CDF es que la segunda instancia se llevará siempre en la propia Congregación. Ya lo expresa así el propio artículo 16 (art.13 en las normas de 2001). Obviamente, si el propio dicasterio llevó la primera instancia, la segunda se encomienda a otro turno de jueces³⁸. Por su parte, el artículo 20 dispone que la CDF juzga en segunda instancia las causas que fueron tratadas en primera instancia tanto por tribunales inferiores como por ella misma. Además, el artículo 26 §1 prescribe que al terminarse «de una u otra forma» la instancia llevada a cabo en otro tribunal, los autos de la causa se deben trasladar de oficio y a la mayor brevedad posible a la CDF³⁹.

Según el artículo 26 §2, el plazo que tiene el promotor de justicia del dicasterio para impugnar la sentencia de primera instancia cuenta desde que le haya sido notificada. Se entiende que para el acusado cuenta desde que tuvo conocimiento de la sentencia, pues así lo dispone el canon 1630 y no se dice nada sobre ello en las normas que nos ocupan. Atendiendo a este canon, el plazo sería de 15 días. Sin embargo, el artículo 28 §2 dice que la sentencia «pasará en cosa juzgada» si no se apela en el plazo de un mes, con lo cual se duplica el tiempo hábil para apelar con respecto al CIC. Según el artículo 23, si en este grado de apelación el promotor de justicia presentara una acusación específicamente distinta, la CDF podría asumirla y tratarla como si fuera en primera instancia.

Todas las mencionadas disposiciones de los artículos 16, 20, 26, 28 y 23 de las normas de 2010 se corresponden, respectivamente, con las de los artículos 13, 16, 22, 23 y 19 de las normas de 2001. Digamos también que la apelación tiene efectos suspensivos sobre la sentencia apelada (can.1353), de modo que, una vez interpuesta, si la sentencia imponía una pena ésta aún no se aplica (el sentenciado no está todavía sujeto a ella).

³⁸ Cf. N. C. DELLAFERRARA, *o.c.* en la nota anterior, 77.

³⁹ La cita literal hace pensar que en una primera instancia fuera de la CDF cabe lo previsto en el canon 1724 en el sentido de que el promotor de justicia, por mandato o con el consentimiento del Ordinario, y si el procesado lo acepta, puede renunciar a la instancia en cualquier fase del juicio. Esto podría darse, por ejemplo, si va resultando evidente que el acusado es inocente (aquí cobra sentido la necesidad de su aceptación pues, en este supuesto, su mayor interés bien puede ser que se prosiga hasta una sentencia que lo declare su inocencia; cf. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996, 184).

Aparte de las particularidades que ya hemos visto, el artículo 18 de las normas de 2010 dispone que la CDF puede subsanar las actuaciones de tribunales inferiores que hayan intervenido si en ellas se hubieran violado leyes de carácter meramente procesal, siempre y cuando no se trate de algo que perjudique el derecho de defensa del acusado. Esta es una novedad respecto a las normas de 2001, que no contenían esta disposición; si bien se trata de otra de las concesiones de Juan Pablo II a la CDF del año 2003 que ahora se incorpora a las normas *de gravioribus delictis*. Hay que precisar que la concesión no contenía la salvedad de que la facultad de subsanar no se puede aplicar si es en perjuicio del derecho de defensa. Por tanto, con respecto a la concesión de 2003, cabe valorar positivamente el paso que se ha dado en lo que toca a las garantías procesales de los acusados⁴⁰.

Por lo demás, las nuevas normas de 2001 aún recogen en materia judicial algunas disposiciones que también estaban en las normas de 2001. Una de ellas es el artículo 24, relativo a delitos reservados que atentan contra el sacramento de la Penitencia (los tipificados en los can. 1378 §1 y §2.2, 1379, 1387 y 1388 §1). Por esta circunstancia, dicho artículo prevé que el tribunal —cabe entender que cualquiera que intervenga— no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado, ni a su abogado, sin permiso de aquél, pidiéndole a cambio que evalúe con particular atención la credibilidad del mismo. Aparte de esto, pide evitar a toda costa cualquier peligro de violación del sigilo sacramental. Otra disposición es la del artículo 25, según el cual toda cuestión incidental deberá definirla por decreto «el Colegio» a la mayor brevedad posible⁴¹. Además, el artículo 29 dispo-

⁴⁰ Para la concesión, cf. W. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 13, 316.

⁴¹ Conforme al canon 1587, una causa incidental es una cuestión que no afecta directamente a la sustancia de la acusación, pero que concierne a la causa de tal forma que ha de ser resuelta antes que la cuestión principal. El texto podría haber dejado más claro a quién corresponde resolver una causa incidental. Atendiendo al CIC (can. 1588-1591) correspondería al tribunal que esté juzgando el delito. Sería razonable que fuera lo mismo aquí; pero lo cierto es que las normas solo hablan de «el Colegio» en los artículos 9 §2 y 13, donde resulta claro que se refieren al conjunto de los Padres de la CDF —de los cuales se ha dicho (art. 9 §1) que son todos jueces por derecho propio— y no a un tribunal formado con algunos de ellos (o con otros jueces atendiendo al art. 9 §3) al que se haya asignado un determinado proceso judicial, tribunal que siempre sería un colegio en términos técnicos. También puede surgir la duda de si la norma vale solo para juicios en CDF o también en otros. De no ser así, se aplicarían los cánones 1558 y siguientes, donde caben resoluciones alternativas a una adoptada por decreto y de manera inmediata.

ne que las costas procesales se paguen según dicte la sentencia, corriendo a cargo del «Ordinario de la causa» si debiera afrontarlas el reo y no pudiera pagarlas⁴². Por otro lado, el artículo 28 dispone que la sentencia «pasará en cosa juzgada» —es decir, no es apelable (can. 1629)— si hubiera sido dictada en segunda instancia, si no se apela en un mes (de lo cual ya se ha hablado antes), si en fase de apelación caduca la instancia o se renuncia a ella⁴³, o si se dictó sentencia conforme al artículo 20; es decir, en segunda instancia por la CDF tanto si la primera se sustanció ante ella misma como si fue ante un tribunal inferior⁴⁴. Las disposiciones de los artículos 24, 25, 29 y 28 apenas mencionadas corresponden a las que contenían, respectivamente, los artículos 20, 21, 24 y 23 de las normas de 2001.

También aparecía en las normas de 2001 (art.25) la disposición recogida en el artículo 30 de las nuevas normas. En él se sujetan al secreto pontificio las causas sobre delitos reservados a la CDF. La gravedad de violar la prohibición que este secreto comporta de revelar informaciones recogidas en la causa sin la debida autorización, se expresa en el mismo artículo al establecer que quien lo haga, sea deliberadamente o por negligencia grave, será castigado con las penas correspondientes a petición del agraviado o incluso de oficio⁴⁵.

⁴² La disposición encaja bien en el supuesto de una causa en la cual hubo un Ordinario que investigó y la remitió a la CDF. Pero ya vimos que también es posible que el caso se presente directamente a la CDF. En este supuesto no queda claro quién es el Ordinario de la causa.

⁴³ Sobre los motivos para la caducidad de la instancia, cf. canon 1520.

⁴⁴ Algunas cuestiones sobre las que pensar a partir de estas disposiciones podrían ser: *a*) qué casos responderían a la primera de las causas que no respondan a la última, dado que la apelación solo puede hacerse ante la CDF (art.16, corroborado por el propio art.20); *b*) según el canon 1641.1, se produce fuerza de cosa juzgada cuando hay dos sentencias conformes, no sin más con una sentencia de segunda instancia; *c*) según el canon 1642 §1, ante una sentencia con valor de cosa juzgada aún cabe la *restitutio in integrum* del canon 1645, prevista para cuando conste manifiestamente su injusticia; *d*) atendiendo al canon 1643, nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas (¿son de este tipo las causas penales?). Sobre algunas de estas cuestiones, cf. Z. SUCHECKI, *o.c.* en la nota 36, 2007-2010; «El proceso penal judicial», en *o.c.* en la nota 22, 259-265.

⁴⁵ Cabría interpretar que el secreto pontificio afecta también a las actuaciones en instancias inferiores a la CDF, pero quizá hubiera sido mejor dejarlo explícitamente claro. Hay que tener en cuenta que, por ejemplo, en el caso del abuso sexual a menores de edad estamos ante un delito que también lo es en los ordenamientos jurídicos estatales, y que en algunos de ellos se puede plantear si no sería una obligación poner el caso del que se tenga noticia en conocimiento de las autoridades del Estado. En el

2.4. ALTERNATIVAS AL PROCESO JUDICIAL

Como ya se indicó, pese a mantener el criterio codicial de dar clara prioridad al proceso judicial, las normas de 2010 permiten que la CDF decida «en casos concretos» que se siga la vía penal administrativa en los delitos a ella reservados, procediendo conforme al canon 1720. Así lo refleja el artículo 21 §2.1, donde se precisa que las penas expiatorias perpetuas solo se pueden imponer en este caso por mandato de la propia CDF. Sin duda, el efecto más relevante de esto último toca a la expulsión de estado clerical, que es una pena expiatoria (can.1336 §1.5) y se considera una pena perpetua⁴⁶. El CIC prohíbe imponer penas perpetuas por decreto extrajudicial (can.1342 §2), de modo que la posibilidad contemplada de proceder en contra del Código queda al menos mitigada con la necesaria intervención de la alta instancia que es la CDF. Parece ser que, en la práctica, la aplicación de esta norma ha venido a consistir en que, cuando el Ordinario considera que la pena merecida es la expulsión del estado clerical, debe manifestar este parecer a la CDF, la cual es quien decide si definitivamente se decreta esa pena o no⁴⁷.

derecho español, disposiciones como las contenidas en los artículos 195 y 450 del Código Penal podrían merecer una reflexión más precisa en este sentido, por lo que esta materia pueda afectar a las autoridades eclesiásticas locales. En la línea de lo que estamos tratando, la *Guía sobre el procedimiento en los casos de abusos sexuales a menores* dada por la Santa Sede en abril de 2010 (el mes anterior a que se aprobaran las normas que estamos estudiando) decía que debe seguirse siempre el derecho civil en materia de información de estos delitos a las autoridades competentes (cf. *Ecclesia* de 24 de abril de 2010, 29). En igual sentido se expresa el *Subsidio para las Conferencias Episcopales* relativo a estos delitos dado también por la Sede Apostólica en mayo de 2011 (se puede encontrar en el archivo informático de la Santa Sede a través de http://www.vatican.va/resources/index_sp.htm). Ciertamente que, tratándose las normas de 2010 de una regulación vigente en la Iglesia y relativas al procedimiento canónico, puede no extrañar que no entren en esta problemática (cf. D. CIRIO, *o.c.* en la nota 21, 657), pero no deja de ser una cuestión para tener en cuenta y que, tal vez, requiera alguna especial interpretación del artículo 30.

⁴⁶ Cf. A. CALABRESE, *o.c.* en la nota 39, 163. En todo caso, la disposición habría que aplicarla igualmente en la hipótesis de que se pensara en imponer otra pena perpetua (también lo será, por ejemplo, la privación de cargo u oficio del can.1356 §1.2; cf. *ibid.*).

⁴⁷ Cf. C. L. SCICLUNA, *o.c.* en la nota 25, 286. Del lugar citado se desprende que la praxis habitual viene siendo que el proceso administrativo se encomienda al Ordinario, antes que ser una actuación llevada a cabo por la propia CDF —aunque podría darse ese caso, cf. D. CIRIO, *o.c.*, en la nota 21, 656— y que éste remite al dicasterio las actas del proceso, aun cuando no se trate de imponer un pena perpetua.

En esta alternativa de la vía administrativa, que no estaba contemplada en las normas de 2001, habría que dar mucha importancia, teórica y en la aplicación práctica, al carácter restrictivo que expresa sobre esta opción el inciso de que solo se recurra a ella en casos concretos, pues no ofrece tantas garantías y tutelas como el proceso judicial. A tenor del canon 1720, una vez reunidas las pruebas y puestas en conocimiento del Ordinario, todo el proceso consiste en comunicárselas éste al acusado junto con la propia acusación y darle «la posibilidad de que se defienda», tras lo cual el Ordinario sopesa las pruebas y los argumentos con dos asesores y toma la decisión final. Como se ve, y no solo por una decisión final que no es estrictamente colegial, todo queda muy lejos del intenso carácter de procedimiento contradictorio del juicio penal y de las garantías que con ello éste aporta. Además, el CIC no contempla la asistencia letrada al acusado como una exigencia ineludible de la manera que hemos visto que se da en el proceso judicial.

Todo esto puede llevar a que el acusado se encuentre ante una situación que le sobrepasa y en la cual no sabe ni puede actuar de la manera más adecuada o mejor para defenderse. Por ello, la atención a la justicia requeriría que solo se optara por esta vía en casos más evidentes, donde las pruebas son muy concluyentes y se vea con suficiente claridad que el proceso judicial no tiene mucho más que aportar. Serán importantes también medidas como la ya indicada de que las penas perpetuas solo pueden imponerse por mandato de la CDF y otras que se puedan adoptar como, por ejemplo, dar un carácter deliberativo y no solo consultivo al parecer de los asesores que menciona el canon 1720 según acabamos de ver⁴⁸, o informar al acusado de la acusación antes de remitir la investigación a la CDF e incluso de darle alguna información sobre lo que se está recogiendo en la investigación durante el curso de la misma⁴⁹. No habría que olvidar que, desde el momento en que el CIC es aplicable en todo lo que no dispongan de manera específica las normas *de gravioribus delictis*, los decretos que se emanen en el curso del proceso administrativos son susceptibles de recurso (ante la propia CDF cuando ella misma los emane o apruebe, según vimos que establece el art.26). En virtud del

⁴⁸ Cf. D. CITO, *o.c.* en la nota 21, 656.

⁴⁹ En este sentido se expresa el ya mencionado *Subsidio para las Conferencias Episcopales* (ver la nota 45). Otra posibilidad podría ser la de dar al acusado el derecho a reclamar un proceso judicial; cf. A. INTERGUGLIELMI, *o.c.* en la nota 15, 2157.

canon 1353, la interposición de recurso contra el decreto que imponga una pena suspende los efectos del mismo, como suspende los de la sentencia condenatoria apelada según ya se dijo.

La posibilidad de recurrir a la vía administrativa fue otra de las concesiones dadas por Juan Pablo II a la CDF en 2003 que ahora se incorpora a la propia normativa *de gravioribus delictis*. Lo mismo sucede con la otra alternativa al proceso judicial prevista en las nuevas normas sobre esa materia, en el artículo 21 §2.2: que la CDF eleve directamente el caso a la decisión del Papa en lo que toca a la expulsión de estado clerical, con dispensa del celibato⁵⁰. La propia norma extrema la exigencia de que se trate solo de casos muy especiales: casos gravísimos y en los que conste manifiestamente la comisión del delito⁵¹. Además, pide que no se proceda sin conceder la acusado la facultad de defenderse. La práctica seguida parece haber sido, efectivamente, la de operar de este modo solo en casos de particular gravedad, donde la culpabilidad del acusado está fuera de toda duda y bien documentada, planteando la CDF al Ordinario que proponga al acusado una petición voluntaria de salida del estado clerical y, en caso de que no se avenga, preparando un informe para el Santo Padre que decide el caso en audiencia concedida al Prefecto o al Secretario de la CDF (ordinariamente los viernes) mediante una decisión incontestable⁵².

Cabe señalar que esta posibilidad de acudir directamente al Papa ya estaba en las normas de EEUU para casos de abuso sexual a un menor por parte de un clérigo del año 2002, señal de que se consideraba adecuada para abordar la grave situación generada entonces en aquel país por estos casos⁵³. La concesión de Juan Pablo II fue pocos meses después. Por su parte, la posibilidad de acudir a un proceso administrativo también se venía viendo largamente en aquel contexto como una medida necesaria para afrontar ese problema, pues se reclamaban resolu-

⁵⁰ Para ambas concesiones, cf. W. WOESTMAN, *o.c.* en la nota 13, 315.

⁵¹ Podría ser, por ejemplo, el caso de tener una confesión de culpabilidad sin ambages por parte del acusado, acompañada de evidencias incontestables en las pruebas (en los casos de abuso sexual a un menor, tratándose de un delito perseguible por las autoridades estatales, podría tratarse de una investigación policial o del mismo sumario de un juicio en sede estatal).

⁵² Cf. C. L. SCICLUNA, *o.c.* en la nota 25, 286.

⁵³ Estaba en el artículo 10 de esas normas para EEUU (ver nota 14). El propio Obispo era el que, en su caso, pedía al Papa la expulsión de estado clerical de acusado.

ciones más rápidas de las que permite un proceso judicial⁵⁴. Ante todo esto, vuelve a surgir la idea de que, quizá, ese delito y la grave situación eclesial que ha generado (últimamente, también en otros países aparte de EEUU) justifica adoptar medidas que no contempla el CIC, pero que, tal vez, para otros muchos delitos reservados a la CDF, a los que las normas extienden esta posibilidad igualmente, no esté del mismo modo justificada⁵⁵.

2.5. MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 19 de las normas de 2010 establece algo que no estaba en las normas de 2001. Según esta disposición, en el caso de un delito reservado a la CDF el Ordinario tiene derecho desde el inicio de la investigación a proceder conforme al canon 1722, y también el presidente del tri-

⁵⁴ Cf. C. M. PADAZINSKI, *Loss of clerical state. A penalty or rescript?*, Roma 1999, 130-133.153.154. El mismo planteamiento ha sostenido de manera muy relevante la fundamentación de las facultades concedidas por Benedicto XVI a la Congregación para el Clero en 2009, que permiten proceder a la expulsión del estado clerical por la vía administrativa ante algunos delitos que no están reservados a la CDF. Sobre todo ello, cf. *REDC* 67 (2010), 391-400 (texto de la carta de la Congregación para el Clero de 18 de abril de 2009 «a los Ordinarios en sus Sedes», comunicando la obtención de las facultades el 30 de enero de ese mismo año).

⁵⁵ Por otra parte, es posible que este clima de creciente aplicación del proceso administrativo esté afectando al modo de practicar la investigación. Ciertamente, la decisión que cierra la vía administrativa se tomará sobre bases más sólidas cuanto más completa sea y mejor formalizada esté la investigación preliminar, teniendo en cuenta que en esta vía no hay una fase de instrucción como la del proceso judicial previa a esa decisión final; cf. F. J. RAMOS, «La investigación previa en el Código de Derecho Canónico (CIC, can.1717-1719)», en «*Iustitia et iudicium*». *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, IV, J. KOWAL - J. LLOBELL (ed.), Città del Vaticano 2010, 2119. Esto puede influir en la idea de que, ante la perspectiva de optar por la vía administrativa, se realice una investigación que se acerca a la instrucción de un proceso judicial, por ejemplo, tomando declaraciones ante notario; cf. A. INTERGUGLIEMI, *o.c.* en la nota 15, 2153. Ciertamente, el canon 1717 §3 dice que el investigador es como el instructor de un proceso judicial, y el canon 1719 se refiere a la investigación como unas actuaciones que se reflejan en «actas»; lo cual, puesto en relación con el canon 474, podría llevar a interpretar que han de realizarse ante notario. Con todo, puede que esta asociación sea excesiva y que sea razonable mantener que, por ejemplo, las aportaciones a la investigación recabadas de testigos no tengan por qué formalizarse ante notario, dejando esto para la instrucción de un proceso judicial si es que se sigue esta vía.

bunal que sustancie un juicio penal por uno de estos delitos, siempre que sea a petición del promotor de justicia.

El canon 1722 se refiere a la posibilidad de apartar al acusado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, de imponerle la residencia en un lugar y de prohibirle recibir públicamente la Santísima Eucaristía. Proceder a estas medidas, o a alguna de ellas, está sujeto a que haya peligro de escándalo o para la libertad de los testigos o para el curso de la justicia, y a que, adoptándolas, se pueda conjurar ese peligro. Están concebidas, pues, como medidas cautelares y, en todo caso, provisionales: si la causa que las motivó desapareciera, deberían revocarse. Quien está autorizado para adoptarlas es el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y citando al acusado. Todo esto se puede dar por integrado en el proceder diseñado en el artículo 19 (quizá no transmite con la suficiente firmeza que haya de citarse al acusado).

Lo que resulta distinto al CIC es el momento en que se permite adoptar estas medidas (aparte de atribuírselas también la presidente del tribunal además de al Ordinario). El CIC dice que puede hacerse «en cualquier fase del proceso», mientras que el artículo 19 dice que es posible hacerlo ya desde el mismo inicio de la investigación; es decir, en un momento en que se carece del nivel de certeza que puede aportar esta última⁵⁶. Por tanto, dado que las medidas pueden incidir fácilmente y de manera grave en la buena reputación de quien se ve sometido a ellas⁵⁷, esta modificación de la disciplina codicial comporta un mayor riesgo de lesionar injustamente la buena fama del acusado que finalmente resulte ser inocente, pudiendo entrar en conflicto con el canon 220 que protege este derecho⁵⁸.

⁵⁶ A veces se ha pretendido interpretar que el término «proceso» se refiere en el canon 1722 al conjunto de las actuaciones que se ponen en marcha ante la comisión de un delito, incluida la investigación; pero parece más razonable considerar que se refiere al proceso penal —judicial o administrativo— en un sentido más estricto y específico; cf. P. LAGGES, «*The penal process: The preliminary investigation in light of the Essential Norms of the United States*», *Studia Canonica* 38 (2004) 408. Según esto, el artículo 19 sí opera un cambio sensible en cuanto al momento en que se pueden adoptar las medidas del canon 1722.

⁵⁷ Cf. J. P. BEAL, *Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct*: *The Iurist* 52 (1992) 667; G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati dai chierici*: *Periodica* 91 (2002), 35.

⁵⁸ Cf. D. CITO, *o.c.* en la nota 21, 656. Para mayores consideraciones sobre esta cuestión, cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: Normas propuestas por la Conferencia Episcopal*: *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 644-647.

Lo que dispone el artículo 19 ya aparecía en una versión de las normas para EEUU sobre abuso sexual de menores por parte de clérigos⁵⁹. Fue la que se presentó a la *recognitio* de la Santa Sede y que, con las modificaciones introducidas, pasaron a ser la versión aprobada en diciembre de 2002. En ésta ya no aparecía esa disposición sino que la posibilidad de adoptar las medidas del canon 1722 se ubicaba nuevamente después de la investigación, retomando así lo dispuesto en el CIC⁶⁰. Sin embargo, las orientaciones dadas por la Santa Sede en abril de 2010 acerca del modo de proceder en los casos de abuso a menores, ya se referían al momento en cuestión de una manera más difusa: «durante la etapa preliminar y hasta que el caso concluya»⁶¹. Y, finalmente, vemos que las normas *de gravioribus delictis* de 2010 lo sitúan claramente a partir de que la noticia se tenga por verosímil, pues es el punto en que debe arrancar la investigación. El cambio no afecta solo al delito de abuso sexual a un menor por parte de un clérigo, sino a todos los delitos reservados a la CDF contenidos en las normas.

Todo esto se presta nuevamente a pensar que, quizá, un planteamiento que se ha considerado conveniente para actuar mejor desde el punto de vista penal contra el mencionado delito, se haya extendido también a otros en los cuales no se justifica de igual manera esta alteración del régimen del CIC, sobre todo teniendo en cuenta que no es inocua para la presunción de inocencia ni para la tutela de la buena fama⁶².

VALORACIÓN

Las normas procesales en la regulación *de gravioribus delictis* de 2010 incorporan diversas facultades obtenidas del Romano Pontífice por la CDF, con posterioridad a la normativa sobre esta materia aprobada en 2001 por el *motu proprio* SST; en general, poco tiempo después. Tanto aquí como en otras novedades con respecto a las normas anteriores, se aprecia una clara incidencia de lo que se ha considerado necesario para

⁵⁹ Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *o.c.* en la nota anterior, 642-644.

⁶⁰ Para el texto de las normas ver el lugar citado en la nota 14 (art.6).

⁶¹ Cf. *Ecclesia* de 24 de abril de 2010, 29.

⁶² Para algunas reservas y reticencias sobre este punto, cf. N. C. DELLAFERRARA, *o.c.* en la nota 37, 655-656.

afrontar la grave problemática generada en varios países por los casos de abuso sexual a menores de edad cometidos por clérigos⁶³. Aceptando que esas novedades sean necesarias para este delito, lo cierto es que las nuevas normas las hacen extensivas a todos los delitos reservados a la CDF, y no se ve claro que esto sea igualmente necesario⁶⁴.

La redacción de las normas podría ser más clara en algunos puntos, de modo que se evitaran ciertas dudas y posibles interpretaciones en más de un sentido.

La posibilidad de dispensar de la prescripción de la acción criminal, la de imponer la expulsión del estado clerical sin proceso judicial y la de aplicar las medidas cautelares del canon 1722 antes de hacer la investigación preliminar rebajan sensiblemente las garantías que ofrece el CIC a los acusados de un delito. Si negar que pueda ser conveniente proceder de esta manera en algunos supuestos, es deseable que sea en los menos y que se pueda retornar a la disciplina codicial en el mayor número de casos posible. Sería una muestra de que se han superado las especiales circunstancias que han llevado a una regulación distinta; las cuales, tratándose una materia penal, no pueden ser menos que problemáticas e indeseables.

El mayor recurso al proceso administrativo tiene que ver sin duda con la percepción de que el proceso penal judicial es complejo; y especialmente con la falta de personal especializado y con experiencia para llevarlo a cabo. Es de esperar que en el futuro se adopten también otras soluciones que salgan al paso de esta sensación; en particular medidas destinadas a poder contar con ese tipo de personal. También, una mayor predisposición a iniciar los procesos judiciales con más celeridad, en lugar de dejar pasar el tiempo y que el problema adquiriera unas dimensiones y una necesidad de respuesta urgente que hagan sentir que el juicio penal ya no es una solución adecuada⁶⁵.

Como se decía en el artículo publicado hace un año en esta misma revista, al haberse aumentado los delitos reservados a la CDF aumentan los casos en que la solución de los problemas sale del ámbito local y se

⁶³ Cf. D. CIRÒ, *o.c.* en la nota 21, 657.

⁶⁴ Para una observación crítica acerca de la extensión a otros delitos de las medidas adoptadas pensando en el de abuso sexual a un menor por un clérigo, cf. F. R. AZNAR, *La expulsión de estado clerical por procedimiento administrativo*: REDEC 67 (2010) 272.

⁶⁵ Cf. C. GULLO, «Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale», en D. CIRÒ (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 146-150.

deriva hacia la Curia Romana, lo cual no favorece el desarrollo del principio de subsidiariedad que, en su justa medida, es un valor en la Iglesia. Con todo, hay que admitir que la manera concreta de especificarse en qué consiste procesalmente el hecho de que un delito esté reservado a la CDF es equilibrada y abierta en este sentido, dando espacio a la intervención del nivel local. Este es un aspecto que cabe valorar positivamente en las normas de *gravioribus delictis*.

